



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro de la presente tutela, informándole que la acción de tutela ha sido asignada por reparto ordinario, siendo del caso conferir trámite correspondiente.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2022-00504-00
Accionante: ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS. CC No. 32.687.297
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.

I. OBJETO DE DECISION

La señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al DIGNIDAD HUMANA, TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LOS NIÑOS, la cual reúne los requisitos legales, por lo que se procederá avocar el conocimiento de la misma.

Ahora bien, de los hechos relatados y la documental aportada por la parte actora resulta necesaria la vinculación de la FISCALIA 5 SECCIONAL DE SOLEDAD - ATLCO y a los señores DAVID ENRIQUE USTARIS VANEGA, MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, AURA MARINA QUINTANA TROUT, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la tutela.

De otra parte, se observa que solicita medida provisional relacionada con la no realización de una diligencia de desalojo señalada para el 28 de septiembre de 2022.

En lo referente a la medida provisional solicitada, el despacho considera que, atendiendo los hechos y pruebas allegadas, señalados en el al Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Se cumplen los presupuestos y finalidad, de la norma en precedencia, ello teniendo en cuenta que se aporta la historia clínica de la accionante donde acredita que padece una enfermedad catastrófica, y en tal medida se encuentra acreditada la ocurrencia probable un perjuicio irremediable o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameritan acudir a decretar la medida provisional solicitada.

Además, el fin de la protección reclamada por la accionante, se vería frustrado si se cumple de inmediato la orden a que aluden los hechos de la tutela, y amerita de una cautela, si bien provisional, para evitar la consolidación del perjuicio que se pretende preveer y la eventual conculcación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Por lo demás la presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por la señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURIA.

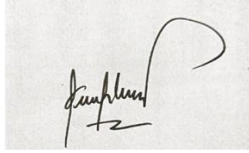
SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la FISCALIA 5 SECCIONAL DE SOLEDAD - ATLCO. DAVID ENRIQUE USTARIS VANEGA, MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, AURA MARINA QUINTANA TROUT, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: OTORGASE a los **accionados y vinculados**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por el accionante, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

QUINTO: DECRETASE como medida provisional solicitada por la parte accionante, y en tal medida se dispone ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD OFICINA DE DESPACHO COMISIONADO CODIGO 105 GRADO 02, la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el día 28 de septiembre del 2021 a las 9:00 am, en el inmueble ubicado en la Carrera 22B No. 76 A1 – 20 Barrio los Robles en jurisdicción del municipio de Soledad, y distinguido con la matrícula inmobiliaria 041-97996, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55390412c115a0431baaed20f45aed52647941c1ebadf6ab2a9058c0b83c746a**

Documento generado en 27/09/2022 07:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>